



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE LES AFECTEN DEBE SER VALORADO POR EL JUZGADOR Y NO ESTAR CONDICIONADO A SU EDAD BIOLÓGICA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 25 de febrero de 2015

*Cronista: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga**

“EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE LES AFECTEN DEBE SER VALORADO POR EL JUZGADOR Y NO ESTAR CONDICIONADO A SU EDAD BIOLÓGICA”

Asunto: Contradicción de Tesis 256/2014

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretaria de Estudio y Cuenta: Luz Helena Orozco y Villa

El 1 de agosto de 2014, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver cada uno de ellos asuntos de su competencia.

El punto jurídico a dilucidar en la contradicción de tesis consistió en determinar si el derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos que les afectan, está sujeto a una valoración del propio juez, o bien, constituye una regla irrestricta en cualquier juicio,¹ y en su caso, determinar si la valoración sobre la conveniencia de escucharlos depende de la edad biológica de la niña o niño en cuestión.

Cabe señalar que los asuntos sobre los cuales versaron los criterios contendientes, tuvieron su origen en juicios civiles en los que se afectaba la esfera jurídica de menores de edad, en donde los dos tribunales llegaron a una conclusión diferente respecto de los alcances de su derecho a participar en dichos procedimientos.


Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consideró que todas las niñas y niños tienen derecho a opinar en los asuntos que les afectan, tanto judiciales como administrativos, sin que pueda imponerse límite alguno en razón de edad, para lo cual el juzgador debe tomar las medidas necesarias para informar a los menores sobre el juicio de que se trata y de esa manera, estar en condiciones de verificar si aquéllos desean o no emitir su opinión, en aras de respetar su derecho a ser escuchados en el juicio, ya que su comparecencia, además de ser necesaria, es obligatoria.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región señaló, en términos generales, que en asuntos donde se controvierta la patria potestad, la custodia o las convivencias, el juzgador está obligado a escuchar a las niñas y niños a partir de que éstos cuenten con 12 años, y respecto de los menores a esa edad, si bien tienen el derecho a ser escuchados, el juez debe determinar, con base en el material probatorio existente, si su participación es acorde con su interés superior,² tomando en consideración no sólo su edad biológica, sino también su experiencia,

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ Diccionario de la Real Academia Española: 1. adj. Méx. y Ur. *ilimitado*.

² El interés superior de los menores de edad implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. Ver Jurisprudencia P.J. 7/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, registro 2012592, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”



entorno, expectativas sociales y culturales, así como el nivel de apoyo con el que cuentan.

Es decir, dicho tribunal sostuvo que es obligación del juez establecer cuándo es procedente que se escuche a los menores de 12 años, para lo cual deberá realizar un juicio de ponderación, que significa delimitar pesos y contrapesos a fin de establecer cuándo se está ante el interés superior de la niñez como criterio fundamental, siendo que éste podría encontrarse en colisión, de forma tal que su intervención en el juicio, lejos de ser un beneficio, podría afectarle en demasía, por ejemplo, cuando con el afán de que sea escuchado, se le someta a un procedimiento en el que tendría que emitir un punto de vista respecto de sus progenitores, con lo que el resultado podría traducirse en una afectación psicológica.

Así pues, una vez admitido el asunto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Primera Sala y se turnó a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente. El asunto se resolvió en la sesión del día 25 de febrero de 2015.

Consideraciones:

La Primera Sala dividió el estudio del asunto en tres partes: 1) Definir el contenido y alcances del derecho de los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica; 2) Determinar si su participación es una regla irrestricta o queda sujeta a un ejercicio de valoración de parte del juez que dirige el procedimiento; y, 3) Precisar si la valoración sobre la conveniencia de escuchar a la niña o niño en cuestión, depende de su edad biológica.

Contenido y alcances del derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica.

La Primera Sala destacó que, en otros asuntos³ ha analizado este derecho humano que está expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴ e implícitamente recogido en el artículo 4º de la Constitución Federal,⁵ además de que el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁶ reitera ese derecho.

En ese sentido, se indicó que el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención del niño, es decir, que éste tenga la posibilidad efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

La Sala hizo notar que si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, lo cierto es que la intervención del niño o niña en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible, por lo que su participación no es un gesto compasivo, o un mero “adorno” legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión, por parte del juez, de qué es lo mejor para él o ella.

³ Contradicciones de tesis 130/2005 y 60/2008, amparo directo 30/2008 y amparo directo en revisión 2479/2012.

⁴ **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño[,] que esté en condiciones de formarse un juicio propio[,] el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁵ **Artículo 4º.** (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...).

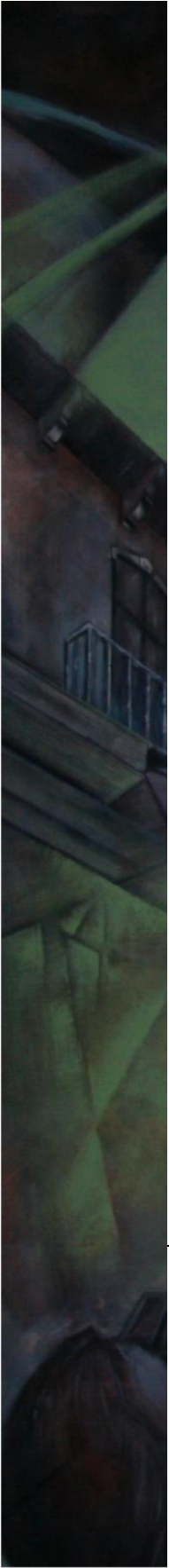
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...).

⁶ **Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que [a los niños] se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.



Se destacó que en un diverso asunto,⁷ se reconoció el vínculo de este derecho de participación con el acceso efectivo a la justicia dado que es una formalidad esencial del procedimiento a su favor,⁸ es decir, dicho derecho reviste una doble finalidad: logra el efectivo ejercicio de los derechos de los menores al reconocerlos como sujetos de derecho, y a la vez, permite que el juzgador se allegue de los elementos que necesita para forjar su convicción sobre el asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

Asimismo, la Sala resaltó que en otros precedentes ha señalado la obligación de los juzgadores de recabar, de oficio, las pruebas que sean necesarias para preservar el referido interés superior, dentro de las cuales está, en primer lugar, la propia declaración del niño,⁹ por lo que no debe quedar duda alguna del mandato de protección de la infancia, mismo que no está sujeto a la voluntad de nadie, ya que el juez no puede dejar ese aspecto a la intención o ánimo de las partes, ni mucho menos a la capacidad de los abogados postulantes, pues es obligación del juzgador tomar todas las medidas oportunas en el procedimiento a fin de facilitar la adecuada intervención del menor de edad.

¿La participación del menor de edad es regla irrestricta o sujeta a un ejercicio de valoración?

La Sala resaltó que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño “que esté en condiciones de formarse un juicio propio” y que ello no debe verse como una limitación, de tal manera que debe partirse de la premisa de que el menor es capaz de expresar sus propias opiniones y de que puede reconocer que tiene derecho a hacerlo, por lo que no corresponde al niño probar que tiene esa capacidad.

En este sentido, se dijo que el punto de partida de todo operador jurídico debe ser posibilitar el ejercicio del derecho de los niños a ser escuchados, ya sea que de oficio se decrete su intervención, o que las partes ofrezcan su testimonio o declaración; de ahí que su participación no sea una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional, pues asumir tal rigidez implicaría ignorar las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su propio interés superior, máxime que, como ha señalado la Corte Interamericana, el grado de desarrollo físico e intelectual de los niños menores de 18 años es variable, así como la experiencia e información que poseen, ya que la capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de uno de 16.

Incluso, la Sala resaltó que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no establece una generalización de cuándo deben ser escuchados los niños, sino que es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior a fin de acordar su participación de éste en la determinación de sus derechos.

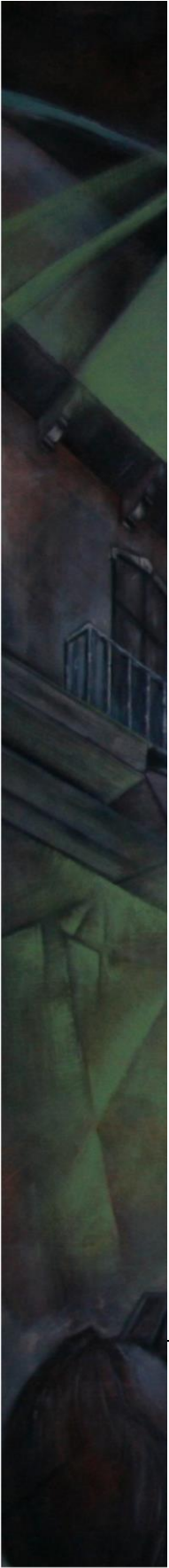
En ese contexto, siguiendo la línea jurisprudencial establecida en otros asuntos,¹⁰ la Primera Sala observó que el derecho del menor de edad a ser escuchado, no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, el niño podrá ser oído por el tribunal siempre y cuando ello no le resulte perjudicial, pues tal como han sostenido el

⁷ Al resolver el amparo directo en revisión 2479/2012.

⁸ Apoya lo anterior, la tesis 1a. LXXVIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 886, de rubro: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA”.

⁹ Ver amparo directo en revisión 2359/2010, del que derivaron: la tesis aislada 1a. CXXXIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, julio de 2007, página 268, de rubro: “PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES”; jurisprudencia 1a./J. 191/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”; y, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, 175-180 Cuarta Parte, Séptima Época, página 178, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR”.

¹⁰ En el amparo directo 30/2008 y el amparo directo en revisión 2479/2012.



Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el niño también tiene la facultad de no querer ejercer ese derecho, ya que podría sentirse invadido en su intimidad, por lo que resulta necesario contar con su voluntad para participar en un procedimiento judicial, sin perder de vista que debe protegerse su integridad intelectual y emocional.

Así, se estimó fundamental que el ejercicio de este derecho de participación se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que necesariamente involucra un ejercicio de valoración de parte del juez, pues por ejemplo, debe evitarse que el niño sea entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos o que puedan causarle efectos traumáticos, de tal forma que el juzgador debe estudiar la conveniencia de admitir la prueba respectiva, así como vigilar su debida preparación y desahogo.¹¹ No obstante, se puntualizó que la sujeción a valoración judicial sobre la conveniencia de admitir esas pruebas en los procedimientos jurisdiccionales, jamás debe ser leída como una *barrera de entrada* a su derecho de participación, sino como el mecanismo que da cauce al mismo.

Edad biológica del niño como factor determinante en la valoración judicial.

La Sala destacó que ya ha sostenido que la posibilidad de las niñas y niños para participar en procedimientos jurisdiccionales no puede ser predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley.¹² Asimismo, indicó que el derecho del menor a expresar su opinión en los asuntos que puedan afectarle debe respetarse incluso sobre temas en los que pareciera que aún no está preparado para manifestarse.¹³

Consecuentemente, se estableció que la edad biológica de los niños no es un criterio determinante decidir respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, pues en principio, el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta, y esta condición debe ser respetada y comprendida ampliamente, por lo que el peso que se dé a su opinión es una segunda cuestión que debe evaluarse caso por caso.

Es decir, con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez del niño, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como a su capacidad de formarse un juicio o criterio propio; de ahí que sus opiniones deban analizarse en cada situación concreta, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.¹⁴

Una vez valorada la conveniencia sobre la admisión de la prueba mediante la que rinda testimonio o declare un menor de edad, o que su participación se determine de oficio, surge también la obligación para el juez de asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en el procedimiento y sobre los efectos que ésta tendrá en el resultado. Además, el niño debe ser informado sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante, y la debida preparación del menor de edad en este sentido será responsabilidad del juzgador, quien deberá explicarle cómo, cuándo y dónde se le escuchará y quiénes serán los participantes.

Finalmente, la Primera Sala hizo notar que aun cuando la participación en un procedimiento judicial pudiera significar un impacto para un niño, esta razón en sí misma, no es una justificación válida para negarle el derecho a participar,¹⁵ máxime que dicho impacto está matizado de dos formas: a) Debe realizarse un ejercicio de valoración

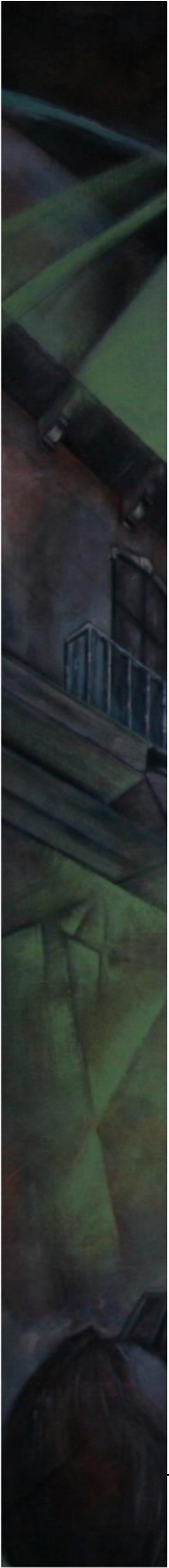
¹¹ Argumentos contenidos en la tesis LXXIX/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 884, de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO."

¹² Ello lo sostuvo al resolver el amparo directo 30/2008.

¹³ Argumento que se plasmó en el Amparo directo en revisión 2548/2014.

¹⁴ Ello es acorde con lo indicado por el Comité de Derechos del Niño en la Observación General No. 12, donde se hizo hincapié en que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no impone límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja expresamente a los Estados que introduzcan por ley o en la práctica, límites de edad que restrinjan ese derecho a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan.

¹⁵ Dicho argumento también se sostuvo en el amparo directo en revisión 2479/2012.



judicial para definir si su intervención no constituye una práctica desmedida del derecho; y, b) Hay lineamientos emitidos por el Alto Tribunal del país sobre la preparación y el desahogo de la prueba, cuyo objetivo es mitigar los efectos negativos así como garantizar su participación diferenciada y especializada.

Con base en tales consideraciones, la Primera Sala determinó que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.¹⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.¹⁷

Votación:

Este asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por cuanto a la competencia y por unanimidad de cinco votos respecto del fondo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neillandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 383, registro 2009010.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 382, registro 2009009.